

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00148-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1.115.740.005

Teniendo en cuenta que el Dr. **JUAN JR CARRION GUERRERO** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA** como curador ad-Litem del demandado **JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: PEREZ_B182@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00003-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: YIMY SUAREZ AYALA CC. 88.195.249

Teniendo en cuenta que la Dra. **JUDITH MARBELLY SIERRA ORTEGA** manifestó su imposibilidad para ser designada como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JUAN DAVID REY OMAÑA** como curador ad-Litem del demandado **YIMY SUAREZ AYALA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JRABOGADO93@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2018-01147-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO QUINTERO DELGADO C.C 88.209.845
ASHLLY YORGELIS QUINTERO MENDEZ T.I 1.004.805.486
JHON FREDDY QUINTERO MINORTA C.C 27.182.014

DEMANDADO: GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ C.C 882.116.533
GUSTAVO MERCHAN ARIAS C.C 88.211.653
JESUS ALBERTO VEGA PEÑA C.C 1.090.475.435
JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ C.C 1.093.768.644
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT.8.600.284.155
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A NIT 8.905.026.690

Teniendo en cuenta que el Dr. **LUIS GUSTAVO TORRADO FUENTES** manifestó sobre su imposibilidad para aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **KAREN YULIANA SERRANO PARADA**, como curador ad-Litem de **JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: KAREN_SERRANO@HOTMAIL.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 14 de diciembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00649-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO CC. 1.090.432.382

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Teniendo en cuenta que el Dr. **LEONEL DARIO PEÑA LIZARAZO** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN** como curador ad-Litem del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LEONARDO.LOPEZD@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01209-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S. NIT. 900933592-7
DEMANDADOS: GERMAN CACUA FLOREZ CC. 88.251.031 y KELLY JOHANA YOTAGRI GUTIERREZ CC. 1.049.392.205

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 03 de diciembre de 2021, correspondiente a los demandados **GERMAN CACUA FLOREZ y KELLY YOTEGRI GUTIERREZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **NDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR** como Curador Ad-Lítem de los demandados **GERMAN CACUA FLOREZ y KELLY YOTEGRI GUTIERREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ANDRES.PERALTA@UNILIBRECUCUTA.EDU.CO, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01163-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8.600.077.389

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO CC. 1.037.586.761

Teniendo en cuenta que el Dr. **GABRIEL EDUARDO SANCHEZ ÁLVAREZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE GARNICA** como curador ad-Litem del demandado **ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: DUMARY310890@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00883-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ CC. 1.092.338.874

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARÍA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CRISTIAN ALFONSO STABILITO REYES** como curador ad-Litem de la demandada **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CRISTIANALFONSOSTABILITO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00750-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: LUIS ERNESTO MORENO RUIZ CC. 88.175.068

Teniendo en cuenta que el Dr. **HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO OVALLE** como curador ad-Litem del demandado **LUIS ERNESTO MORENO RUIZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ALEXANDRANAVARROOVALLE03@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACION – SUCESIÓN INTESADA
RAD No. 540014003003-2018-00382-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ CC. 63299598

CAUSANTE: MARÍA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL (QEPD) CC. 37245894

Teniendo en cuenta que la Dra. **RUTH ISABEL LAGUADO SEPULVEDA** manifestó su imposibilidad sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ NUÑEZ** como curador ad-Litem de **MARIO ESQUIVEL HERNANDEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CRISTIANDOMINGUEZ2011@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión de la causante MARÍA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL de fecha 23 de mayo de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00490-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO CC. 27.572.741

DEMANDADO: PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO CC. 13.216.400

Teniendo en cuenta que el Dr. **BAYRON OMAR ALBARRACIN MONSALVE** manifestó su imposibilidad sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **GINA PAOLA SOLANO ANGARITA** como curador ad-Litem de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ANGARITA1595@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró ejecutivo en su contra de fecha 23 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00492-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON NAVARRO CC. 1.090.441.742

SILVANA CHACON NAVARRO CC. 1.090.479.028

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6

Teniendo en cuenta que la Dra. **SCARLET CUSCAYA CANTOR PARADA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ROBERTO TORRES CONTRERAS** como curador ad-Litem de la demandada **SILVANA CHACON NAVARRO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: BETOTORRES100@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00060-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA NIT. 900.113.825-1

DEMANDADO: MISAEL JAIMES SOLANO CC. 88.255.893

Teniendo en cuenta que la Dra. **RUSMARY RAMÍREZ BAYONA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ANYELA DANIELA NIÑO RODRIGUEZ** como curador ad-Litem del demandado **MISAEL JAIMES SOLANO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: DANNI_8_15@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00152-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8.600.077.389

DEMANDADO: FREDY FERNEY CANCINO MARIN CC. 1.102.349.998

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARÍA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO** como curador ad-Litem del demandado **FREDY FERNEY CANCINO MARIN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CAMIVAR12@YAHOO.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
RAD No. 540014003003-2022-00074-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SAMUEL ALBERTO OSORIO GOMEZ CC. 13.275.729

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR CC. 13.277.855

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis, DN: cn=María Rosalba Jiménez Galvis, o=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, email=maria.rosalba.jimenez.galvis@juzgado3civilmunicipaldecucuta.gov.co, c=CO

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00589-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: JEAN PIERRE JULIAN RAMÍREZ JAIMES CC. 1.010.143.821

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

Por otra parte, en atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORRERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EukZi0ufirttDheQB7x89-KgB6_GTNHIB0VYJADfYszHQyg?email=jeffersonforero19%40hotmail.com&e=llHlr

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00067-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA HOY JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADO: WILLIAM GARZON GUERRERO

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **DORA QUINTERO SANTANA**, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ BOLAÑOS PEÑA, en calidad de sustituto de la Dra. DORA QUINTERO SANTANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00829-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDAO VELASCO FERNÁNDEZ CC. 12.282.216

DEMANDADA: DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES CC. 60.365.073

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ**, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA, en calidad de sustituta de la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Epy8Eb57fMZJtvIVNYhWGpcBztrJJrZ3QgDizKqBYtSokq?email=mherraangarita%40gmail.com&e=gAZrNE>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00246-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ CC. 13.461.734

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Committed with
Concomentado

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2003-00495-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADA: MYRIAM ESTHER REALES BARRERA CC. 60.333.598

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00353-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –
COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADO: FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON CC. 13.485.956
WILMER ALEXANDER DURAN BLANCO CC. 88269812

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMAINE**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Emjv2aX578lKnH8Hspagc_4Bsfzv-31tmCAUMeVJQBTmrw?email=angellaciliberti%40gmail.com&e=ygVGgI

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00395-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –
COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADOS: MARCO ANTONIO HURTADO ROSALES CC. 1.090.418.328
MARLYN CAROLINA REYES CC. 1.093.757.325

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, y **RECONOZCASE** personería jurídica a la **Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMAINE**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EIQDX6Np5e1OqUG5pUjuSbwBNg-YTSdkVh_DhHBFoQFjzq?email=angellaciliberti%40gmail.com&e=tASvww

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00950-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGENIERIA CONTROL 2011 S.A.S. NIT 900.410.635-0

DEMANDADO: INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900.408.613-2

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demanda y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el tramite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00986-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGENIERIA CONTROL 2011 S.A.S. NIT. 900.410.635-0
DEMANDADO: RUBEN DARIO BELLOSO RAMÍREZ CC. 13.487.239

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demanda y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00096-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Committed with
Conseguir

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00559-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H. NIT. 900.851.788-0

DEMANDADO: PROMOTORA ROANCA S.A.S. NIT. 900.409.239-5

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, y **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EoW2tEft9WJEUl-dY49gom1BqZZit8JgAZVntlxE7T8tQA?email=licenciado.garcia%40gmail.com&e=By6iGW>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00133-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANOLO LEMUS NIT. 901.130.497-2
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO CC. 27.577.107

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS ARCINIEGAS, y **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. RAMON GUSTAVO ROMERO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Evu2p8huR-pJgmaZx0ZYAm8Bkqi9chDUxnql27Vm8-AWWhA?email=ramongromero12%40gmail.com&e=xyRSaf>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00246-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: JORGE VILLAREAL GONZALEZ CC. 91214433

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/ErRCIXJmgyxHIR38ytkZ-c0B-l3WQUX7lrzFM4ZE9DkaA?email=jesus.gualteros%40litigando.com&e=Oqxegp>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00358-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –
COMFANORTE NIT 8905005163
DEMANDADO: JHON ELKIN PACAVITA MARQUEZ CC. 1.090.415.582
JUAN CARLOS CASTILLO VERGEL CC.1.0090.436.454

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMAINE**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EqWBI1c-C2RLrkCwC-21AVMBYuTzyZQYcoRUhBS1Nm13Xw?email=angellaciliberti%40gmail.com&e=gTIW19>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00701-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Dda. WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO CC. 37.291.280

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-13, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 06 de septiembre del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/ CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-336637, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

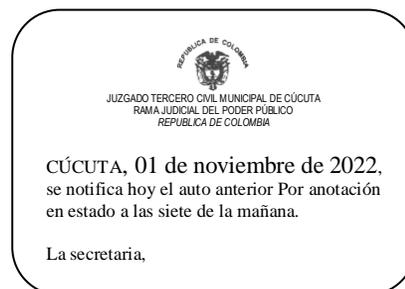
La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00507-00

Mínima.

Dte. RINSO IPS SAS NIT. 807.005.334-5
Ddo. ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ CC 88.220.191

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-16, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

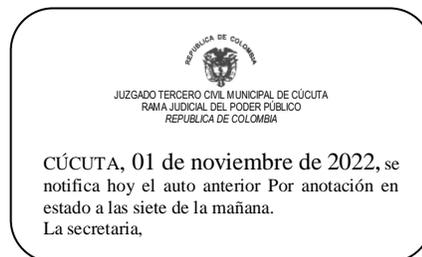
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00076-00

Mínima.

Dte. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228
Ddos. JACKSSON OMAR NUÑEZ PINZON CC. 1.090.503.797
RAISA MAYERLIN ZAMBRANO CASTAÑEDA CC. 1.090.448.655
MARÍA AMELIA CASTAÑEDA VEGA CC. 60.345.842

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JACKSSON OMAR NUÑEZ PINZON, RAISA MAYERLIN ZAMBRANO CASTAÑEDA y MARÍA AMELIA CASTAÑEDA VEGA, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 05 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JACKSSON OMAR NUÑEZ PINZON, RAISA MAYERLIN ZAMBRANO CASTAÑEDA y MARÍA AMELIA CASTAÑEDA VEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JACKSSON OMAR NUÑEZ PINZON, RAISA MAYERLIN ZAMBRANO CASTAÑEDA y MARÍA AMELIA CASTAÑEDA VEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



OTROFIRMADO DIGITAL
CÓDIGO: 54001-4003-003-2022-00076-00

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00642-00

Menor.

Dte. GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
Ddo. IVAN SANGGUINO MANZANO CC. 88.218.633

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado IVAN SANGGUINO MANZANO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-20, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN SANGGUINO MANZANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado IVAN SANGGUINO MANZANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

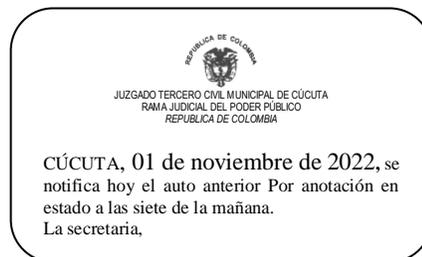
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00658-00

Menor.

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ddo. VÍCTOR JULIO RAMÍREZ CC. 17.131.554

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado VÍCTOR JULIO RAMÍREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-23, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VÍCTOR JULIO RAMÍREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado VÍCTOR JULIO RAMÍREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FJJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

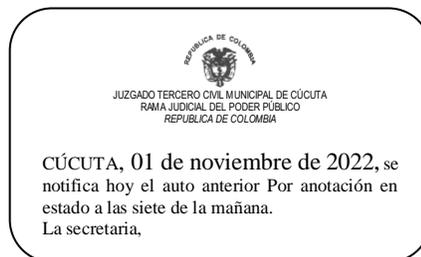
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00618-00

Mínima.

Dte. BEATRIZ PINTO CACERES CC. 60.285.129
Dda. LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO CC. 1.090.386.727

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-26, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

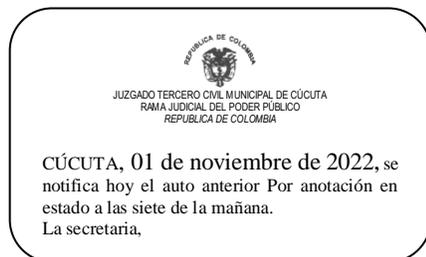
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01131-00

Menor.

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. LUIS ALBERTO JAIMES RIZO CC. 88.222.502

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LUIS ALBERTO JAIMES RIZO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PÉREZ), fue notificado por la secretaría a través del correo institucional en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-27; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones, haciéndolo extemporáneamente (2022-10-18), siendo lo viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO JAIMES RIZO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ALBERTO JAIMES RIZO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

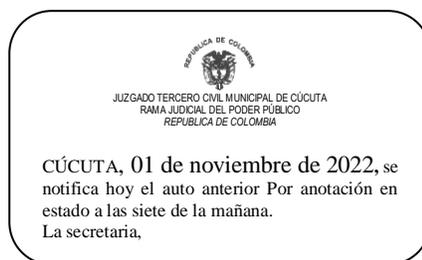
La Jueza,



Original with
Certification

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00518-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8

Dda. GRACIELA LEIVA MARTINEZ CC 52142474

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada GRACIELA LEIVA MARTINEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-26, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GRACIELA LEIVA MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada GRACIELA LEIVA MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

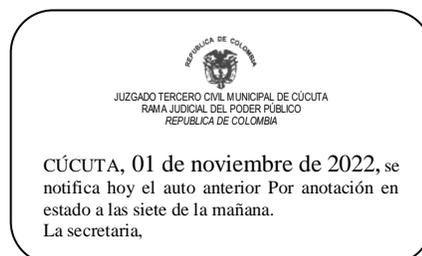
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00595-00

Menor.

Dte. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Dda. ANDREA CARINA SANDOVAL OSORIO CC. 1.090.420.907

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANDREA CARINA SANDOVAL OSORIO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-14, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANDREA CARINA SANDOVAL OSORIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANDREA CARINA SANDOVAL OSORIO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

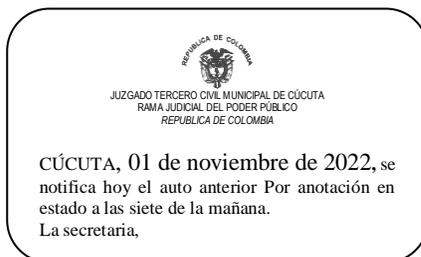
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00616-00

Dte. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" NIT. 890.505.856-5

Dda. MARTHA CECILIA SAEY LEMUS con CC. 37.177.366

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MARTHA CECILIA SAEY LEMUS, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-10, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA CECILIA SAEY LEMUS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARTHA CECILIA SAEY LEMUS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00683-00

Dte. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA NIT. 860.013798-5

Ddas. PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO CC. 1.090.507.712

OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA CC. 27.897.389

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las demandadas PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO y OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA, debidamente vinculados al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. (Conducta concluyente) el día 24 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO y OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO y OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FJJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00692-00

Dte. RAQUEL RUEDA DE JAIME CC. 28.494.134

Ddos. HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 80.230.626

NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ CC. 1.090.425.979

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX y NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-03-31, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX y NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX y NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00721-00

Dte. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS NIT. 900.827.202-6

Ddo. LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES CC. 88.232.522

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-02-21, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00364-00

Dte. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556
Ddos. PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839
GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E 490.071
GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO CC. 13.468.277

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados: (1) GIANFRANCO GIORDANO PADRON y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago y admisión de la reforma el día 27 de mayo y 06 de junio de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; (2) PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. (Conducta concluyente) el día 27 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS, GIANFRANCO GIORDANO PADRON y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS, GIANFRANCO GIORDANO PADRON y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00821-00

Dte. LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA NIT. 800.168.858-6
Ddos. JORGE ELIECER VILLAMIZAR JAIMES CC. 88.196.059
LUIS FERNANDO VILLAMIZAR JAIMES CC. 13.484.565

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver la solicitud allegada al proceso mediante memorial de fecha 12-07-2022 por la Dra. MERCEDES CAMARGO, actuando como abogado del demandante manifestando que *"Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito solicitar comedidamente estando en firme la notificación al demandado y que vencido el término de la misma no se contestó la demanda y/o propusieron excepciones se libre auto que ordene seguir adelante con la ejecución y se me envíe el link de acceso al expediente conforme al Artículo 440 C.G.P."*.

Asimismo, mediante auto de fecha 11-02-2022 se resolvió *"SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de diciembre de 2022, conforme lo motivado y Levantar medidas cautelares"*, conforme al Acuerdo de Pago presentado por las partes.

Así las cosas, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita impulso del proceso ordenando se libre auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado el expediente no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido de común acuerdo por las partes hasta la fecha 31-12-2022 y en consecuencia, no hay lugar a emitir sentencia hasta que se dé cumplimiento integral a lo ordenado en el auto de fecha 11 de febrero de 2022 o en su defecto que las partes soliciten la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00339-00

Mínima.

Dte. MARIA MIRYAM PARADA ORTEGA CC. 27.673.273
Ddo. JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ CC. 9.021.106

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 8 de julio de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

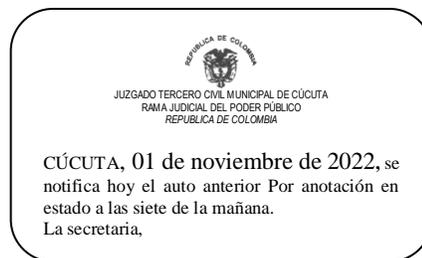
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00439-00

Mínima.

Dte. CCN SAS NIT. 900.459.778-7

Ddo. RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC. 1.090.363.644

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-26, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

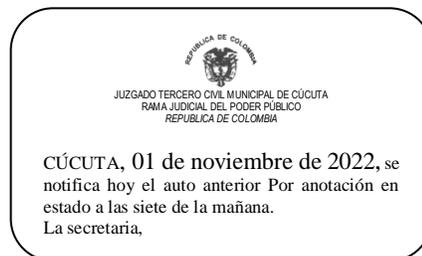
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00550-00

Dte. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3

Ddo. PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE CC. 9.162.433

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-04, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Comunicación segura
CuentasDigitales

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00297-00

Dte. CARLOS HUMBERTO MARIÑO LANDINEZ CC 1.092.342.921

Ddo. LUIS EDUARDO CELIS PACHECO CC 88.245.529

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-07, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Comunicación recibida
Cúcuta, 01 de noviembre de 2022

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00592-00**

Mínima.

Dte. CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI C.C. 1.127.944.819
Ddo. LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-09, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Art. 419 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 884 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FJJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

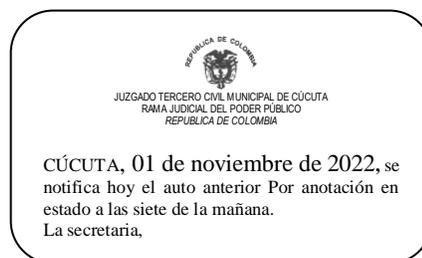
La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



MATRIMONIO RAD N° 540014003003-1980-03316-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas rendidas por las Notarías Séptima de la ciudad de Medellín y Cúcuta, así como por la Notaría Cuarta y Primera de esta ciudad, respecto al diligenciamiento dado al oficio N° 0299, 0300, 0296 y 0293 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que no obra respuesta de las **Notarías 2, 3 5 y 6** de la ciudad, se dispone REQUERIR a las mismas, para que se pronuncien sobre lo solicitado.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** por secretaría el presente auto al canal digital de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando los oficios N° 0294, 0295, 0297 y 0298 de 19 de septiembre del año en curso.

De otro lado, en cuanto a lo solicitado por la parte interesada sobre "los parámetros que debe poseer el traductor para cumplir en debida forma el requerimiento", téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 962 de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00767-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
DEMANDADA: ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL CC.
1.090.483.262

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de verificación de placas, presentada por la SIJIN respecto a la orden de retención ordenada en auto anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación y conforme a lo solicitado, observa el despacho un error en la transcripción de la placa del bien objeto de la medida, por lo que, se torna procedente ordenar su corrección, en este sentido, este despacho dispone,

CORREGIR el auto de fecha 10 de octubre de 2022, el cual quedara así,

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la demandada ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL CC. 1.090.483.262, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición el bien (motocicleta) de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: **PLACA YXD14F**; Marca, línea y modelo: HONDA DIOSTD E3 2022; Color: ROJO; Motor No. JF39E-W-4004838; Chasis No. 9FMJF3994NF004461.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, Calle 14 No. 3-73 Oficina 202 Edificio La Previsora, Cúcuta. Correo electrónico: gerencia@callcentermas.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00871-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS S.A.S. NIT. 88207905, representada legalmente por MAURICIO PASCUAS SACHEZ, actuando mediante apoderado judicial en contra de JOSE LUIS CHAUSTRE CC. 88207905, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso procede a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder.

. – Pretende el actor se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, no obstante, en los hechos de la demanda y en el título valor adjunto se denuncia la tasa de 2.7% como interés moratorio, por lo que la parte deberá ajustar las pretensiones según corresponda, atendiendo a que los hechos y el título en cita son el fundamento de las pretensiones (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – La parte en el acápite de notificaciones refiere la dirección física y electrónica del ejecutado, no obstante, esta se torna distinta a la referida en el título base de ejecución, sin que la parte actora aclare la razón de esta, ni tampoco como la obtuvo y el soporte de esta.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MARIA DIAZ MEJIA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00877-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor CESAR AUGUSTO MUÑOZ LONDOÑO CC 1027947593

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de CESAR AUGUSTO MUÑOZ LONDOÑO CC 1027947593

2º. DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgerarc@hotmai.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un avisto en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

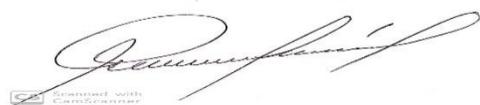
4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**DESPACHO COMISORIO RAD No. 540014003003-2022-00878-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 027-2022, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 54 001 3153 006 2022 00311 00, siendo C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. contra JESUS GARCIA JAUREGUI, para dar trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, no obstante, atendiendo al cumulo de procesos, tramites constitucionales de tutela e incidentes de desacato que se encuentran a cargo del despacho y dado que, en la agenda de programación de audiencias, no se observa una fecha cercana para el tramite comisionado, en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro de:

1º. Los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado JESUS GARCIA JAUREGUI, identificado con C.C. 5.440.487, que se encuentran ubicados en la calle 24 No. 54-24 Barrio Antonia Santos de esta Ciudad. Límitese la medida a la suma de \$ 750.000.000, 00

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00881-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por NIDIA CAROLINA NAVAS ORTEGA en representación de sus menores hijos, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL CÚCUTA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – Solicita la parte actora en el literal B y E de la pretensión segunda se condene a la "devolución del 100% de los dineros pagos de manera mensual, realizados a los créditos descritos en la demanda, desde el mes de agosto de 2020..." no obstante, esta no se torna precisa y clara, puesto que no se determina el valor a devolver, misma situación ocurre con las pretensiones subsidiarias, por lo que deberá ajustarse conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – Revisado el acápite de pruebas y las aportadas con la demanda, observa este despacho que, las descritas desde el numeral 14 al 25 no fueron aportadas con la demanda, por lo que la parte actora deberá aportar todas y cada una de ellas.

. – La parte actora, manifiesta aporta constancia de no acuerdo conciliatorio, no obstante, revisados los documentos adjuntos con el escrito de demanda, brilla por su ausencia el documento en cita, por lo que la parte actora deberá aportarlo y en caso de no contar con deberá adelantar el respectivo trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad.

. – Si bien la parte actora, anexa memoriales de comunicaciones de la demanda dirigidas a la parte demandada, esta no aporta soporte de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada (artículo 6 decreto ley 2213 de 2022).

. – Manifiesta la parte actora tener poder para actuar y aportarlo con la demanda, no obstante, revisado los anexos de la demanda, observa el despacho que no se aportó el respectivo poder, por lo que la parte actora deberá allegarlo en debida forma.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 5400140030032022-00883-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINTEGRA S.A.S en contra de INVERSIONES MM GRUOP S.A.S., DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y JHONATAN EDUARDO RANGEL CARUSO, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda fue el JUZGADO VEINTICUATRO 24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., quien procedió a rechazarla por competencia.

Revisado el libelo de demanda y sus anexos, observa el despacho que, la presente demanda fue conocida inicialmente por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., quien mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, fundamentando su decisión en lo normado en el numeral primero del artículo 28 del del Código General del Proceso, aduciendo que, *"establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos. (se observa en el plenario que el domicilio del demandado es Cúcuta -Norte de Santander)."*

Por lo que procede a señalar

"Revisando el proceso dentro de la información aportada en el escrito de demanda el lugar de notificaciones de DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRA TORRES TORRES, es el conjunto cerrado villa Cecilia casa A20, anillo vía oriental de la Ciudad de Cúcuta, lo que resulta, improcedente admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2- La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado. (...)"

En este sentido, señala que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales, dado que, se presenta colisión entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra advertir que se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que, conforme al título base de ejecución la obligación debió cumplirse en las oficinas de la parte actora, esto es, en la Carrera 7 No. 116 – 50 Piso 6 de Bogotá, conforme se desprende del acápite de notificaciones del escrito de demanda y del certificado de existencia y representación legal.

Revisado la normatividad procesal aplicable para la determinación de la competencia en este asunto y que fuere reseñada por el despacho que conoció en primera oportunidad, esto es, el numeral primero y tercero del artículo 28 del C.G.P., se tiene que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

(subrayado y cursiva fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que, en el presente caso la competencia no gira entorno al fuero privativo como lo adujo el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, sino por el contrario gira entorno varios jueces competentes, como se desprende la lectura literal de la norma reseñada, en la que se dispone, "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" esto precisa que, la elección del juez es facultativa y se encuentra en cabeza de la parte actora, siendo competente el juez del domicilio del demandado y a su vez el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, es dable concluir por este despacho que, le asiste la competencia al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, toda vez que, fue al primer despacho competente al que acudió la parte actora y quien debe conocer del presente proceso, sin que haya lugar a otras interpretaciones de la norma en cita, ni mucho menos a considerar la existencia de un fuero privativo, máxime cuando la norma no lo ha distinguido.

En consecuencia, se impone al Despacho plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a LA Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a La Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFÍCIESE a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 01 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.